



NORMA DE CARÁCTER GENERAL N.º 5 SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

REF.: Sobre la nominación mediante sorteo de Veedores o Liquidadores en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación.

SANTIAGO, 8 de octubre de 2014.

VISTOS:

La facultades conferidas en los artículos 22º, 37º y 38º de la Ley N.º 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas (en adelante la “Ley”).

CONSIDERANDO:

1º Que, los artículos 22º, incisos cuarto y final, 37º, incisos sexto y undécimo, y 38º, inciso segundo de la Ley, establecen los casos en los cuales los Veedores o Liquidadores deben ser nominados por la Superintendencia, para su designación por el tribunal competente, o designados mediante sorteo directamente por esta Superintendencia.

2º Que, el inciso cuarto del artículo 22º y el inciso séptimo del artículo 37º de la Ley, ordenan a esta Superintendencia la regulación de los sorteos indicados, mediante una norma de carácter general.

3º Que, en conformidad a lo anterior, esta Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante, la “Superintendencia”) dicta la siguiente:

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

TÍTULO I

Nominación mediante sorteo ante la Superintendencia

Artículo 1°. Formalidades de la realización del sorteo. Los sorteos se realizarán de forma electrónica o manual.

El sorteo de forma electrónica se realizará a través de un sistema “random”, herramienta cuyo cometido será elegir aleatoriamente un nombre entre los Liquidadores o Veedores que formen parte de la terna propuesta por el deudor o en su caso, por los Liquidadores o Veedores vigentes en la Nómina y que registren la jurisdicción requerida para ejercer el cargo, en el procedimiento concursal respectivo. El sistema seleccionará el Veedor o el Liquidador titular y el Veedor o Liquidador suplente.

El sorteo de forma manual se realizará solo en casos excepcionales, calificados como tales por la Superintendencia, como una indisponibilidad técnica del sistema. Este sorteo se efectuará en presencia de un ministro de fe de la Superintendencia, eligiendo aleatoriamente un nombre entre los Veedores y Liquidadores que formen parte de la terna propuesta por el deudor o en su caso, por los Liquidadores o Veedores vigentes en la Nómina y que registren la jurisdicción requerida para ejercer el cargo, en el procedimiento concursal respectivo.

La Superintendencia preparará cédulas que incluyan el nombre de cada uno de los Veedores o Liquidadores sujetos a sorteo. El funcionario a cargo dispondrá las cédulas en una urna cerrada, a fin de asegurar la transparencia del proceso, y retirará de la misma una de ellas, leyendo a viva voz el nombre del Veedor o Liquidador sorteado, el que tendrá el carácter de titular.

Acto seguido, retirará una segunda cédula, leyendo a viva voz el nombre del Veedor o Liquidador sorteado, el que tendrá el carácter de suplente. El funcionario a cargo entregará para su revisión, las cédulas retiradas al ministro de fe de la Superintendencia que haya participado en la actuación.

Finalmente, el referido funcionario levantará un acta del sorteo realizado, dejando constancia del día y hora de realización del mismo y de su resultado.

Dicha acta deberá ser suscrita por el funcionario a cargo y por el ministro de fe

que haya concurrido al acto.

Artículo 2°. Notificación de la nominación por sorteo.

Una vez realizado el sorteo, se procederá a la notificación de los Veedores o Liquidadores sorteados, por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22° y 37° de la Ley.

TÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente Norma de Carácter General solo tiene por objeto regular las materias que en la misma se tratan para los Procedimiento Concursales de Reorganización y Liquidación, regulados en la Ley. En caso alguno se entenderán aplicables a los procedimientos de quiebra, convenios o cesiones de bienes actualmente en tramitación o que se inicien antes de la entrada en vigencia de la Ley, que, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio y en la Ley N.° 18.175.

Artículo 4°. Términos definidos. Los términos en mayúscula utilizados en esta Norma de Carácter General tendrán el mismo significado que a ellos se les asigna en el artículo 2° de la Ley.

Artículo 5°. Vigencia. La presente Norma de Carácter General se dicta en mérito de los principios de continuidad de la función pública, de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3°, 5° y 8° de la Ley N.° 18.575, General de Bases de la Administración del Estado, y del artículo primero transitorio de la Ley N.° 20.720, sin perjuicio de que entrará a regir conjuntamente con la entrada en vigencia de la Ley, en los términos del mismo artículo primero transitorio.

Anótese y publíquese.



JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO